



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MEMORANDO

MT-1350-1- 68223 del 13 de noviembre de 2007

Para : **Dr. JORGE PEDRAZA B** Director Transporte y Tránsito
De : Jefe Oficina Asesora Jurídica
Asunto : Transporte – Manifiesto de carga

Me refiero al memorando MT 64126 del 24 de octubre de 2007, mediante el cual solicita concepto sobre si el manifiesto de carga presta mérito ejecutivo y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil – Consejero Ponente Dr. Augusto Trejos Jaramillo – Referencia: Contrato de transporte terrestre automotor de carga – Manifiesto de carga – Factura cambiaria – Radicación 1240 – Fecha 9 de diciembre de 1999, señaló:

“El análisis anterior permite determinar que el Contrato de Transporte de carga, por regla general, se suscribe entre el transportador y el remitente y, de manera excepcional, con el destinatario cuando éste lo acepta, el transportador es quien se obliga a recibir, conducir y entregar las mercancías objeto del contrato; a su vez, el contrato de vinculación se celebra entre la empresa y el propietario o tenedor del vehículo y los hace responsables solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

El Manifiesto de Carga es un documento expedido por la empresa de transporte; tiene como fin amparar ante las autoridades el transporte de mercancías y proteger al remitente para el cumplimiento del contrato; además, hace responsables, en forma solidaria, a la empresa y al propietario o tenedor del vehículo de las obligaciones que resulten de la operación y del contrato de transporte.

La Factura Cambiaria de Transporte, por su parte, es un título valor librado por el transportador; su fin es dotar a éste de un instrumento eficaz para otorgar crédito por sus servicios y al remitente o destinatario de un medio diferido para efectuar su pago, dada su naturaleza de título valor de contenido crediticio; es librada cuando se cumple por parte del



transportador la obligación de transportar y entregar al destinatario las mercancías.

Como el contrato que se suscribe entre la empresa transportadora y el propietario o tenedor del automotor en un contrato de vinculación, que los hace solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones de un contrato de transporte, no podría en este caso, en criterio de la Sala, considerarse al propietario o tenedor como transportador para efectos de librar una factura cambiaria de transporte entre éste y la empresa.

De otra manera, dada la naturaleza jurídica, la finalidad y los efectos de las figuras del Manifiesto de Carga y de la Factura Cambiaria de Transporte, la Sala considera que aquél no puede ser sustituido por ésta (Subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior, el Manifiesto de Carga no presta mérito ejecutivo, no se puede equiparar a una Factura Cambiaria de Transporte ya que el propietario o tenedor de un vehículo que presta sus servicios no puede considerarse como transportador para efectos de suscribir la Factura Cambiaria de Transporte, toda vez que la relación entre la empresa y el propietario o tenedor está regulada mediante contrato de vinculación y no de transporte.

Ahora bien, en el contrato de vinculación se pueden incluir cláusulas que consagren obligaciones claras, expresas y exigibles para cada una de las partes y en consecuencia den al contrato la calidad de título ejecutivo.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ